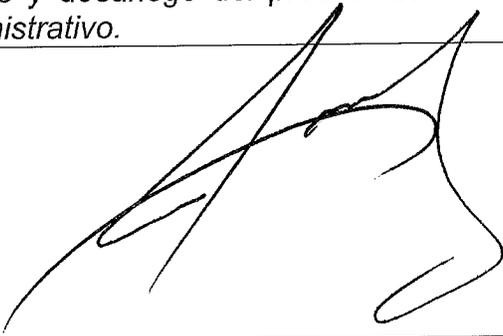




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>236/2017/1ª-IV</u> (Recurso de reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Recurso de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo:

236/2017/1^a-IV

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandada: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Resolución interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación y determina **modificar** el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (Tribunal).
- Órgano de Fiscalización Superior de Fiscalización del Estado de Veracruz (ORFIS).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado: *“La resolución de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el órgano Superior de Fiscalización de Veracruz emitida en el recurso de reconsideración REC/015/003/2017 Y SUS ACUMULADOS...”*

En fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal determina admitir la demanda y mediante proveído de fecha once de agosto del mismo año se tienen por admitidas las contestaciones por parte de las autoridades demandadas.

Siguiendo con la secuela procesal mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho se requiere al perito que fuera designado por la parte demandada mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, para que en el término de tres días de ley, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño.

Inconforme con lo anterior, el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de abogado de la parte actora, mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho promovió recurso de reclamación, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha cuatro de octubre del mismo año y en el que se ordena dar vista a la parte demandada para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho se tiene por presentada a la parte demandada dando contestación a la vista

otorgada y por ende se ordena turnar los autos a resolver, lo cual se hace en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Puntos a resolver.

En síntesis, la parte actora manifiesta que el acuerdo recurrido le causa **agravio** toda vez que esta Primera Sala pasó por alto que, sobre el escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el Auditor General del ORFIS ya se había emitido un acuerdo mediante el cual se desechó el derecho a ofrecer perito por parte de la demandada, acuerdo que se emitió en fecha tres de abril de dos mil dieciocho.

Por tanto, el volver a pronunciarse sobre el mismo escrito ya acordado, ahora en un sentido contrario a lo estipulado en el de fecha tres de abril, resulta en que la Sala revoca sus propias determinaciones, lo cual dice viola el derecho humano de su representado del debido proceso establecido en el artículo 14 Constitucional, además de considerar que el acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación.

Por otra parte, la parte demandada en el escrito por el cual contesta la vista otorgada respecto al recurso, solicita se confirme la validez del acuerdo impugnado, ya que a su entender no existe la violación a que alude la parte recurrente y señala que si la Sala Primera acordó por segunda ocasión respecto a un escrito que ya había acordado previamente, esto se debe a que al tratarse de la preparación de la prueba pericial, de acuerdo a lo que establece el artículo 95 del Código, primero se acuerda la designación del perito nombrado, para posteriormente en un acuerdo diverso requerir al oferente para que el perito designado presente escrito por el cual acepte el cargo conferido y acepte su fiel y legal desempeño, circunstancia que aconteció en el presente caso.

Por otra parte, manifiesta que bajo esta premisa, su representada cumplió al designar un Perito en contaduría y que si bien es cierto omitió adicionar el cuestionario, ello no puede entenderse como una causa o motivo para desechar la prueba, ni tener a esta parte como conforme con el peritaje que en su caso rinda el perito de la parte actora, pues

dicha situación no está prevista en el Código, siendo lo procedente al caso, el hecho de que el dictamen ofrecido por el perito de esta parte demandada versará respecto al mismo cuestionario presentado por la parte actora.

Por lo tanto, se tienen como puntos a resolver los siguientes:

2.1. Establecer si fue procedente volver a acordar, en el proveído recurrido, respecto del escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Auditor General del ORFIS,.

2.2. Determinar si el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4, 337 y 340 del Código.

II. Procedencia.

El recurso de reclamación que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338 del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra del acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho dictado en el presente juicio.

La legitimación del licenciado Licenciado **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

identificable a una persona física., para promover el presente recurso en su carácter de abogado de la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, le fue reconocida dicha personalidad dentro del juicio contencioso administrativo número 236/2017/1^a-IV.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

La parte actora manifiesta que el acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho, le causa **agravio** toda vez que esta Primera Sala pasó por alto, que sobre el escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el Auditor General del ORFIS ya se había emitido un acuerdo mediante el cual se desechó el derecho a ofrecer perito por parte de la demandada, acuerdo que se emitió en fecha tres de abril de dos mil dieciocho.

La recurrente hace mención al contenido del acuerdo impugnado, mismo que consideramos necesario transcribir, en lo que interesa, a efecto de tener claridad en la presente resolución, así pues, este refiere:

“...Ahora bien y toda vez que mediante escrito de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada designó como perito al C.L.C. Gerardo de la Fuente Rivera, se requiere al perito antes mencionado, por conducto de su oferente para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de la cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que les designa, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 95 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, con el apercibimiento que en caso de ser omiso se tendrá conforme con el dictamen pericial que en su caso rinda el perito de la parte actora.”

Se duele la recurrente de lo anterior, toda vez que considera que mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil dieciocho ya la Sala Primera se había pronunciado respecto al mencionado escrito de fecha sobre el escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete signado por el Auditor General del ORFIS en otro sentido, esto es, haciendo efectivo el apercibimiento que se le realizara mediante auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete y como consecuencia se le tuvo por conforme con el peritaje que en su caso rinda el perito de esa parte actora.

Nuevamente para clarificar el presente argumento, nos permitimos transcribir parte del contenido del acuerdo de fecha tres de abril de dos mil dieciocho:

“...Visto los cuatro escritos con que se da cuenta téngase con el primero de ellos, por presentado al C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y representante legal del mismo con personalidad debidamente en autos del presente juicio, por medio del cual viene a dar cumplimiento al requerimiento de auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete tocante a designar perito y adicionar cuestionario, ahora bien en virtud de que de la revisión efectuada a dicho ofrecimiento omitió agregar el cuestionario correspondiente a la pericial ofrecida por la parte actora, lineamientos marcados por el numeral 95 fracción II y en consecuencia con el apercibimiento marcado por el auto de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete que a la letra dice “...Se requiere a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado para que dentro del plazo de tres días siguientes al que surta sus efectos la notificación de éste acuerdo, designen perito y adicionen el cuestionario correspondiente a la pericial ofrecida por la parte actora; apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del término otorgado, se les tendrá por conformes con el peritaje que en su caso rinda el perito del oferente de esta prueba...”(sic), se tiene POR CONFORME CON EL PERITAJE QUE EN SU CASO RINDA EL PERITO DE LA PARTE ACTORA.”

El subrayado es propio.

Así pues, dice la parte actora que la Sala, de manera oficiosa volvió a resolver sobre una misma petición que ya había resuelto, sin siquiera haber sido solicitada por la autoridad demandada, lo que sin duda le impone la obligación de revocar el acuerdo recurrido y dejar firme lo

acordado en el de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, es decir, que se tiene a la parte demandada por conforme con el peritaje que en su caso rinda la parte actora, dado que el no hacerlo violaría en su perjuicio los principios de legalidad, igualdad, respecto a los derechos humano, imparcialidad y debido proceso.

Además de lo anterior, concluye el recurrente su argumento, señalando que el auto impugnado resulta estar indebidamente fundado y motivado, ya que no explica la Sala Primera porqué vuelve a acordar un mismo escrito sin petición de parte y en sentido diverso a lo ya acordado anteriormente, revocando sus propias decisiones.

El agravio resulta **infundado**, respecto a la afirmación del actor, en el sentido que de no revocar el acuerdo recurrido, se violaría en su perjuicio los principios de legalidad, igualdad, respecto a los derechos humanos, imparcialidad y debido proceso.

Esto debido a que, si bien en el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, mediante un error de derecho, la Sala realiza una incorrecta aplicación del apercibimiento ya mencionado a la demandada Auditor General del ORFIS, por el cual señala que haciendo efectivo el mismo, se le “tiene POR CONFORME CON EL PERITAJE QUE EN SU CASO RINDA EL PERITO DE LA PARTE ACTORA”, esto debe ser interpretado en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código, el cual determina las reglas a las que se sujetará la prueba pericial, mismo que en su fracción V contiene la hipótesis por la cual se tendrá por conforme a las partes respecto al dictamen pericial que rinda el oferente y esto aplica en el caso de que la contraria, en este caso la demandada, no hubiera designado perito. Cuestión que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que lo que obra en autos y que se refiere también en el mencionado acuerdo es que lo que omitió presentar la demandada, fue su propio cuestionario, lo que en todo caso traerá la consecuencia de que el peritaje que rinda lo realizará en base al presentado por la parte actora.

Es por esto que en el acuerdo recurrido, esta Sala subsanando el mencionado error, se refiere nuevamente al contenido del escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, donde la autoridad

demandada designó como perito al C.L.C. Gerardo de la Fuente Rivera, y se requiere este, por conducto de su oferente para que en el término de ley, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, esto con fundamento en el artículo 95 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, haciéndose el apercibimiento correcto en sentido de que de no hacerlo así, se le tendrá por conforme con el peritaje vertido por la parte actora.

Se considera necesario, hacer la precisión de que contrario a lo que aduce el recurrente, en todo caso, de no advertir el error ya mencionado, a la parte a quien se les estaría violentando los principios de igualdad, imparcialidad, legalidad y debido proceso, sería a la autoridad demandada, pues se seguiría un proceso con un vicio que podría traer un perjuicio irreparable.

Ahora bien, respecto al argumento vertido en el agravio que se analiza, respecto a que el auto impugnado resulta estar indebidamente fundado y motivado, ya que no explica la Sala Primera porqué vuelve a acordar un mismo escrito sin petición de parte y en sentido diverso a lo ya acordado anteriormente, revocando sus propias decisiones, consideramos resulta **procedente**, ya que consideramos que, en efecto el acuerdo recurrido contiene insuficiente motivación, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 del Código, lo procedente es **modificar** el acuerdo, en los términos que se precisarán en el siguiente punto.

IV. Efectos del fallo.

Para ejecutar esta decisión judicial, la Sala Primera deberá emitir un nuevo acuerdo en el que, en los términos ya expresados en la presente resolución, se realice una exposición detallada del motivo por el cual la Sala se refiere nuevamente al escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, debiendo hacer notar el error de derecho en que se incurrió en el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecisiete.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se modifica el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número 236/2017/1ª-IV, emitido por la Sala primera de este Tribunal, bajo los términos que para tal efecto fueron expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos